

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0423
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Mgs. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, indica: “*Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.*”;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)”.**
- (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez, Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-016997-E de 21 de octubre de 2021, el señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, presenta recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1480-OF de 18 de octubre de 2021; por lo que, se ha procedido admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego,*

saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)" (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con base en sus facultades y competencias debe conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 y 2 del expediente administrativo, el señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016997-E de 21 de octubre de 2021, presenta recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1480-OF de 18 de octubre de 2021.

2.2. A fojas 3 a 7 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0673 de 29 de octubre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2117-OF de 05 de noviembre de 2021, solicita que el administrado cumpla los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, para la interposición del recurso de apelación.

2.3. A fojas 8 a 14 del expediente, el señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-017846-E de 11 de noviembre de 2021, da cumplimiento a lo dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0673 de 29 de octubre de 2021.

2.4. A foja 15 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0029-M de 17 de enero de 2022, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo, certifique si existe algún escrito en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0673 de 29 de octubre de 2021.

2.5. A foja 16 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0030-M de 17 de enero de 2022, solicita a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, informe si el administrado brindo atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0673 de 29 de octubre de 2021.

2.6. A foja 17 del expediente, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de ARCOTEL, indica que de la revisión realizada existen cuatro registros enviados desde la dirección electrónica isaacruz81@hotmail.com.

- 2.7.** A fojas 18 a 20 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0226-M de 18 de enero de 2022, indica que han encontrado dos documentos ingresados por el administrado, adjuntado las hojas de ruta para su verificación, siendo importante indicar que, el documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-017846-E de 11 de noviembre de 2021, se encontraba en la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- 2.8.** A fojas 21 a 25 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0065 de 22 de febrero de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0210-OF de 22 de febrero de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente de sustanciación que dio origen al oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1480-OF de 18 de octubre de 2021; y, se evacúa la prueba anunciada que corresponde a la Póliza de Fiel Cumplimiento, documento que fue ingresado por el administrado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-016735-E de 18 de octubre de 2021.
- 2.9.** A fojas 26 a 30 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0568-M de 23 de febrero de 2022, remite copia certificada del documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-016735-E de 18 de octubre de 2021.
- 2.10.** A fojas a 31 a 60 del expediente, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2022-0336-M de 03 de marzo de 2022, remite copia certificada del expediente de sustanciación que dio origen al oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1480-OF de 18 de octubre de 2021.
- 2.11.** A fojas 61 a 65 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0158 de 13 de mayo de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0529-OF de 13 de mayo de 2022, suspende el plazo del procedimiento de conformidad con los artículos 122, 162, numeral 2, y 198 del Código Orgánico Administrativo, y solicita a la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, informe si se dio contestación al escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-016848-E, y remita el oficio de respuesta; así mismo solicita al señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, remita la información y documentación que aseveré que le impidió obtener la garantía de fiel cumplimiento en el tiempo establecido para el efecto por la norma.
- 2.12.** A fojas 66 a 70 del expediente, la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2022-1060-M de 18 de mayo de 2022, informa que se dio contestación al ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-016848-E, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1480-OF de 18 de octubre de 2021.
- 2.13.** A fojas 71 a 75 del expediente, el señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-009690-E de 17 de junio de 2022, adjunta los correos electrónicos de los acreedores, quienes le exhortan a que se ponga al día en sus obligaciones.
- 2.14.** A fojas 76 a 80, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0238 de 09 de agosto de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0849-OF de 09 de agosto de 2022, amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario

de dos meses, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.15. A fojas 81 a 85 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0310 de 18 de octubre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1133-OF de 19 de octubre de 2022, de conformidad con los artículos 162, numeral 1; y, 196 del Código Orgánico Administrativo, suspende el plazo del presente procedimiento administrativo por el término de diez días, y corre traslado con la prueba de oficio, para que, el administrado se pronuncie sobre su contenido.

2.16. A fojas 86 a 90 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0318 de 01 de noviembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1205-OF de 01 de noviembre de 2022, suspende el plazo del procedimiento de conformidad con los artículos 122, 162, numeral 2, y 198 del Código Orgánico Administrativo, y solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, certifique la fecha y hora de ingreso a la Entidad del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-016848-E, por el señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas.

2.17. A fojas 91 a 94 del expediente, mediante memorandos No. ARCOTEL-DEDA-2022-3609-M de 09 de noviembre de 2022, y No. ARCOTEL-DEDA-2022-3756-M de 16 de noviembre de 2022, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL certifica: "(...) El señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, emite su petición de asunto: "Solicitud de Prórroga" al canal oficial: gestión.documental@arcotel.gob.ec el 01 de diciembre del 2020 a las 17h19. El ingeniero Juan Solano de la Sala, el 02 de diciembre del mismo año, a las 08h47, reenvía la mencionada petición al ex servidor Ismael Mora de la CZO5, solicitando lo siguiente: Estimado, favor registrar (Adjunto PDF); la cual fue asignada con el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-016848-E el 02 de diciembre del 2020 a las 09h40"

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0065 de 22 de febrero de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde al oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1480-OF de 18 de octubre de 2021, que dispone:

"(...) Por lo tanto, obedeciendo a los preceptos legal relativos con la institución, contemplados en la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y demás disposiciones aplicables al caso concreto, esta Coordinación Zonal 5, comunica a usted, con la no presentación de la garantía de Fiel Cumplimiento dentro del término señalado para el efecto, la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0157 de 22 de septiembre de 2020, quedó sin efecto."

Argumentos presentados por el señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas.

El señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016997-E de 21 de octubre de 2021, indica:

“(…) Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2020 0157 de 22 de septiembre de 2020, se me otorga el título habilitante para la prestación de acceso a internet y con fecha 5 de noviembre de 2020 se me notifica la inscripción de mi título habilitante en el registro público de telecomunicaciones y me solicitan presentar la póliza de fiel cumplimiento dentro del término establecido en el Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitante, cuando firme mi título habilitante solicite información a personal de ARCOTEL sobre donde podría obtener la póliza de fiel cumplimiento y me comentaron que podría sacar la póliza en la Cooperativa Jardín Azuayo la cual tiene una sucursal en la ciudad de Machala, por lo que me acerque a la entidad financiera y solicite la póliza de fiel cumplimiento. Luego de verificar mi buró de crédito la entidad financiera me manifestó que me encontraba reportado en el buró de crédito y no me podían extenderme la póliza hasta que pague una deuda que tenía en otra entidad financiera y que tenía que esperar unos 3 meses hasta salir de buró para que me puedan extender la póliza.

(…)

Al no poder obtener la póliza de fiel cumplimiento dentro de los 20 días otorgados para presentarla, ingrese un oficio con fecha 1 de diciembre de 2021 en las oficinas de la ARCOTEL Guayaquil el cual fue ingresado el 2 de diciembre de 2021 mediante tramite No. ARCOTEL-DEDA-2020-016848-E, en el cual solicitaba una prórroga para la presentación de la póliza de fiel cumplimiento, la cual hasta la presente fecha no tengo respuesta a mi petición y más bien se me envió el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1480-OF dejando sin efecto mi título habilitante. Título habilitante que me fue otorgado casi en 2 años de ingresar la solicitud que fue en noviembre de 2018 y no creo justo que hayan dejado sin efecto mi título habilitante, cuando ya logré obtener la póliza de fiel cumplimiento y la entregue con oficio de 18 de octubre de 2021 mediante tramite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016735-E de 18 de octubre de 2021.

- **PETICIÓN CONCRETA**

Por lo expuesto, solicito a su autoridad, se digne dejar sin efecto lo manifestado en el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1480-OF de 18 de octubre de 2021, una vez que ya he presentado la póliza de fiel cumplimiento y no se me ha dado contestación a mi petición realizada mediante tramite No. ARCOTEL-DEDA-2020-016848-E de 1 de diciembre de 2020 y en consecuencia se declare la validez y vigencia de mi título habilitante inscrito en el registro público en el Tomo 146 a Fojas 14674 el 30 de octubre de 2020.”

El administrado en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-017846-E de 11 de noviembre de 2021, indica:

“(…) Por desconocimiento y sugerencia del personal de ARCOTEL, acudí hasta la Coop. Jardín Azuayo para contratar la póliza de fiel cumplimiento, la cual lamentablemente no pude contratarla puesto que tenía un inconveniente con mi buro de crédito.

El 2 de diciembre de 2020 acudí personalmente hasta las oficinas de ARCOTEL en la ciudad de Guayaquil en donde presenté un escrito solicitando una prórroga para la presentación de la póliza de fiel cumplimiento debido a los problemas en mi buró de crédito, así como por las consecuencias en mi economía debido a que padecí el Covid19, recibido con ingreso N° ARCOTEL-DEDA-2020-016848-E.

(…)

Hago hincapié en que nunca se me notificó acerca de la prórroga que solicité el 2 de diciembre de 2020 con oficio ARCOTEL-DEDA-2020-016848-E, por lo cuál fue totalmente sorpresivo el hecho de recibir esa noticia, razón por la cual cancelé el valor de \$400,00 (CUATROCIENTOS DÓLARES USD) por concepto del pago de la Póliza de Fiel Cumplimiento, valores que no puedo perderlos y que la aseguradora se niega a reembolsarlos, más aún cuando debido a su silencio administrativo di por aceptada mi petición.

(...)

VII. PRETENSIÓN

Con los antecedentes expuestos solicito a su autoridad que declare con lugar este recurso de Apelación y en consecuencia se declare la validez y vigencia del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, obtenido por resolución del 23 de septiembre de 2020 N° ARCOTEL-CZ05-2020 0157, mismo que tardé dos años en obtenerlo y que me sirve como documento habilitante para ejercer mi trabajo diario. (...)

GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO INICIAL DEBE SER PRESENTADA EN UN TÉRMINO NO MAYOR A VEINTE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional. Además de establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación, y terminación o extinción de los títulos habilitantes.

El Estado y sus instituciones actúan de conformidad con la ley, por tanto las actuaciones y decisiones de la administración se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

Por lo que, de conformidad con las atribuciones establecidas a la fecha, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución No. ARCOTEL-CZO5-2020-0157 de 23 de septiembre de 2020, otorga a favor del señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, por el plazo de 15 años el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet, y concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales; el mismo que es notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO5-2020-1336-OF de 28 de septiembre de 2020.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CZO5-2020-1622-OF de 04 de noviembre de 2020, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifica la razón de inscripción, realizada en Tomo 146, a fojas 14674 del Registro Público de Telecomunicaciones el día **30 de octubre de 2020**.

El artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, indica:

*“(...) **Art. 206.- Cobertura de las garantías.-***

(...)

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.

En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado.

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento. (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el artículo 206 dispone que, la garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante, en el presente caso el término recurría a partir del día 30 de octubre de 2020 fecha de inscripción, **hasta el 01 de diciembre de 2020**.

El señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-016848-E, indica que, por motivos de atrasos en pagos con una entidad bancaria, se encuentra en el buró de crédito, por lo que, solicita una prórroga para la entrega de

la garantía de fiel cumplimiento inicial.

La administración de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, solicita como prueba la certificación de la fecha y hora de ingreso del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-016848-E. La Unidad de la Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-3756-M de 16 de noviembre de 2022, certifica: *El señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, **emite su petición de asunto: “Solicitud de Prórroga”** al canal oficial: gestión.documental@arcotel.gob.ec **el 01 de diciembre del 2020** a las 17h19. El ingeniero Juan Solano de la Sala, el 02 de diciembre del mismo año, a las 08h47, reenvía la mencionada petición al ex servidor Ismael Mora de la CZO5, solicitando lo siguiente: Estimado, favor registrar (Adjunto PDF); la cual fue asignada con el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-016848-E el 02 de diciembre del 2020 a las 09h40”.* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Conforme se verifica y comprueba de la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-3756-M de 16 de noviembre de 2022, **dentro del término otorgado** para la presentación de garantía de fiel cumplimiento inicial, el señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas presentó la solicitud de prórroga.

Sin embargo, la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, sin considerar el documento con No. ARCOTEL-DEDA-2020-016848-E, con el cual el señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas solicita prórroga para la presentación de la garantía, emite el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2022-1060-M de 18 de mayo de 2022, siendo el acto administrativo impugnado en el presente recurso de apelación, documento que deja sin efecto el título habilitante, y no se pronuncia respecto de la prórroga solicitada por el administrado.

Información que se corrobora de la prueba de oficio, constante en el memorando No. ARCOTEL-CZO5-2022-1060-M de 18 de mayo de 2022, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indica: “(...) *Esta Coordinación Zonal 5, informa, que de acuerdo a las verificaciones realizadas en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, se constató que se dio contestación al ingreso realizado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016848-E, mediante Oficio ARCOTEL-CZO5-2021-1480-OF de 18 de octubre de 2021, a las 14:59:20*”

El artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que es derecho a dirigir peticiones, y recibir atención o respuestas motivadas, en concordancia del artículo 32 del Código Orgánico Administrativo, garantizando el derecho de petición que tienen las personas para formular peticiones ante las administraciones públicas y recibir respuestas motivadas.

Respecto de la ampliación de términos o plazos, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 161, indica: “*Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, **pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos. La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo.** En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido. (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Es oportuno señalar que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Administración Pública está en la obligación de corregir aquellos actos contrarios a la norma, en su propia sede, para lo cual, la ley le ha otorgado facultad de hacerlo.

Como se puede evidenciar en el presente caso, el señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas presentó la solicitud de prórroga o ampliación del término para presentar la garantía de fiel cumplimiento,

esta petición la realizó antes del vencimiento, es decir dentro del término de veinte días contados a partir de la inscripción del título habilitante, sin embargo, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no se pronunció a la solicitud de prórroga, y emite el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2022-1060-M de 18 de mayo de 2022, dejando sin efecto el título habilitante.

Es preciso citar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo COA, el artículo 14 señala respecto del principio de juridicidad que la actuación administrativa se somete a la Constitución, la ley, principios y la jurisprudencia aplicable, en concordancia con el artículo 23 que disponen que las decisiones de la administración pública deben estar motivada

El artículo 105 de la norma ibídem, dispone que: **“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...).** (Negrita fuera del texto original).

En concordancia con el 106 que señala: **“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...).**” (Negrita fuera del texto original).

Todo lo anterior conlleva a concluir que el acto administrativo impugnado, que corresponde al oficio No. ARCOTEL-CZO5-2022-1060-M de 18 de mayo de 2022, incurre en una evidente nulidad al no observar las disposiciones constitucionales, y legales respecto al caso fáctico en análisis.

En este punto, es importante señalar que, las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades que tiene ante la ARCOTEL.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0104 de 23 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- El artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, indica: **“(...) Art. 206.- Cobertura de las garantías.- (...) La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento. (...).**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

2.- El Código Orgánico Administrativo en el artículo 161, indica: **“Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos. La petición de la persona interesada y la decisión de la**

ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

3.- El señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas presentó la solicitud de prórroga o ampliación del término para presentar la garantía de fiel cumplimiento antes del vencimiento, es decir dentro del término de veinte días contados a partir de la inscripción del título habilitante, conforme lo indicado en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-3756-M de 16 de noviembre de 2022, con el cual la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL certifica que, la solicitud de prórroga ingresó a la Entidad el día 01 de diciembre de 2020; sin embargo, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no dio atención a la solicitud del administrado.

4.- Todo lo anterior conlleva a concluir que el acto administrativo impugnado, que corresponde al oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1480-OF de 18 de octubre de 2021, incurre en una evidente nulidad, al no observar las disposiciones constitucionales, y legales respecto al caso fáctico en análisis, es decir, no se atendió por parte de la administración la solicitud de prórroga requerida por el administrado.

IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR el recurso de apelación y declarar la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1480-OF de 18 de octubre de 2021, las actuaciones, actos administrativos y demás información que sirvió de sustento para la emisión del acto administrativo impugnado.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016997-E de 21 de octubre de 2021, interpuesto por el señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0104 de 23 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ACEPTAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, mediante trámite signado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-016997-E de 21 de octubre de 2021, en contra del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1480-OF de 18 de octubre de 2021.

Artículo 4.- DECLARAR la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1480-OF de 18 de

octubre de 2021, las actuaciones, actos, diligencias y demás documentos que sirvieron de sustento para su emisión. La declaración de la nulidad se la hace sin costas.

Artículo 5.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Zonal 5, y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución; y, procedan conforme las competencias de cada área, con el trámite legal pertinente para la atención adecuada a la solicitud presentada por el administrado.

Artículo 6.- INFORMAR, al señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 7.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, en los correos electrónicos isaacruz81@hotmail.com, y logisticasupra@gmail.com, dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 5; Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 23 de diciembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)